



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandado LUCAS ARIZA LOPEZ, en escrito que obra al archivo en PDF No.32, informa por memorial contentivo de nota de presentación personal de quien lo suscribe, que el correo electrónico en el cual recibe notificaciones se identifica como [lucasariza64@gmail.com](mailto:lucasariza64@gmail.com), por ende teniendo en cuenta la anterior manifestación en concordancia con la diligencia de notificación surtida por intermedio de la empresa de correos 472, que obra al archivo No.28, se **TENDRA POR NOTIFICADO** a la parte pasiva en mención a partir del 11 de noviembre de 2021, conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior decisión, se le hace saber al demandado LUCAS ARIZA LOPEZ respecto a la petición que remitiera el 25 de enero del presente año, que **NO SE ACCEDE** a tenerlo por notificado de la presente demanda, puesto que desde el 11 de noviembre de 2021, se encuentra vinculado o notificado dentro de la presente acción, por lo cual es improcedente la manifestación de darse por notificado, lo anterior no es óbice para que por secretaria se le remita nuevamente copia de la demanda y anexos tal como lo solicita en el memorial precitado, procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

En relación con lo manifestado por el mismo demandado en correo del 8 de Febrero de los corrientes, mediante el cual dice presentar derecho de petición para que se le informe el estado actual del presente proceso e igualmente se dé por terminado el mismo, previa consignación de la indemnización a su cuenta de ahorros, es del caso advertirle al peticionario LUCAS ARIZA LOPEZ que el trámite procesal en materia civil se realiza siguiendo los lineamientos del C.G.P. y por lo tanto no es el derecho de petición, la forma indicada para invocar o hacer las solicitudes que realizó, sin embargo se le informa que en cuanto tiene que ver con la petición de dar por terminado el proceso, previo pago de la indemnización, el estrado no puede acceder favorablemente a esa solicitud, toda vez que el presente trámite debe llevar su curso normal conforme el proceso verbal de mínima cuantía y la normatividad especial que rige esta clase de trámites, tal como se dispuso en el auto que admitió esta acción y hasta tanto no se proceda a proferir la decisión de fondo o sentencia, no es posible ordenar el pago de los valores consignados por concepto de indemnización, conforme lo establece el numeral 7º de Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Librese oficio comunicando lo aquí dispuesto.

En lo referente a la petición elevada por el demandado referente al estado del proceso, se le hace saber que en esta decisión se está determinando tenerlo por notificado de

forma personal bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en virtud del trámite notificadorio realizado por la activa de la lid, así mismo que, la parte actora procedió a hacer la publicación del edicto emplazatorio fijado por la secretaria del despacho, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del numeral 2 del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y cuando venza el término de publicación sin que comparezca ningún emplazado, se procederá a la designación del curador ad-litem que represente los intereses de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, así mismo se está a la espera de la diligencia de inspección judicial, para todos los efectos líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí decidido.

De otra parte, en atención a lo manifestado por la Ab. Diana Marcela Cesarino Vargas, **ACEPTESE** la sustitución presentada por la pre nombrada vocera judicial de la parte actora, por lo que se **RECONOCE** personería a su homóloga **YURI ALEXANDRA FLOREZ SUAREZ** identificada con C.C. No. 1.090.480.814 y T.P. No. 303.540 del C.S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la activa de la lid, en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente conforme al Art. 75 del C.G.P., y en consecuencia se tiene por revocada la sustitución de poder efectuada por la primera de las mencionadas al togado **KEVIN AUGUSTO GARZON MENDEZ**.

En lo referente a lo solicitado por la mandataria judicial de la entidad demandante en correo electrónico remitido el 24 de Enero de 2022, se la insta para que se esté a lo resuelto en la presente decisión en lo tocante con tener por notificado al aquí demandado y en lo que respecta al oficio de la medida, se dispone que por secretaria se **EXPIDA Y SE REMITA** nuevo oficio con destino a la Oficina de Instrumentos públicos del Socorro, Santander, para el registro de la inscripción de la demanda decretada por el despacho en auto del 4 de Noviembre del año 2020 sobre el predio involucrado en la litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-30242**. Procédase por secretaria.

Por último, se le **PONE DE PRESENTE** a la parte demandante, lo anunciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, en el sentido que se fijó el 10 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial comisionada, lo anterior para efectos que realice las actuaciones pertinentes en cuanto a colaboración a efectos de llevar a cabo la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente teniendo en cuenta la publicación del edicto realizada por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.22 del 07 de marzo de 2022.

**PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

**RADICADO: 680014003024-2020-00428-00**

Código de verificación:

**e24582339c8e2c596b45ee53083d0452549a568bbd793d3dbd77bbbd33c09c1b**

Documento generado en 04/03/2022 03:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**